

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-15/2016.

**INCIDENTISTA:** XÓCHITL LÓPEZ BADILLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE BACUM SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por la C. Xóchitl López Badillo, a través de su representante, relativo a la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral, el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-15/2016; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS.**

1.- Con fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en sesión pública emitió una resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-15/2016, donde resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Son fundados los agravios hechos valer por la C. Xóchitl López Badillo, en contra de la omisión voluntaria del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, de cubrirle la remuneración constitucional y legal (dietas) y otras prerrogativas accesorias contempladas y autorizadas en el presupuesto de egresos que como regidor le correspondieron durante el ejercicio de la administración municipal 2012-2015; en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y a su Presidente Municipal, para que dentro del plazo de quince días hábiles restituya a la C. Xóchitl López Badillo, en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo que ejerció como Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento en la administración municipal 2012-2015, específicamente en el período comprendido de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil trece a la primera quincena de septiembre de dos mil quince, que indebidamente le fueron conculcados; mediante el pago de las dietas, remuneraciones, compensaciones y cualquier otro

*concepto a que tenga derecho y no hubieran sido efectivamente pagadas a la actora, durante el período antes citado, para lo cual deberá hacerse el cálculo correspondiente por la responsable e informar a este Tribunal, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra, el cumplimiento dado la presente sentencia remitiendo para ello, las constancias que así lo acrediten”.*

2.- Mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recibido Incidente de Inejecución de Sentencia, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas de la recurrente, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

2.- Mediante auto de fecha doce de febrero del dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, requirió al H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, a través de su Presidente Municipal, para efectos de remitir a este Órgano Jurisdiccional, las constancias que acrediten los actos realizados inherentes a los derechos restituidos a la C. Xóchitl López Badillo, tendientes al cumplimiento de la determinación dictada por este Tribunal mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

3.- Por auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido oficio, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, mediante el cual se tiene por atendido el requerimiento y por hechas sus manifestaciones mismas que se tienen por reproducidas, ordenándose agregar al cuadernillo incidental en que se actúa.

4.- En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Incidente de Inejecución de Sentencia al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, y 323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior en la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia , Volumen 1, que es como sigue:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esencia, se trata de determinar si se encuentra cumplida la resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave JDC-SP-15/2016, emitida el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, por lo que la competencia para su emisión se surte en favor del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia. Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**“Artículo 17.  
[...]**

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]*

De la interpretación sistemática y gramatical de la citada normatividad es dable desprender, que nuestra Carta Magna prevé los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Corroborado así, con el contenido de la Jurisprudencia XCVII/2001, visible en la foja 60, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del rubro y texto siguientes:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la profesa de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

g  
Por lo anterior, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano Jurisdiccional, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y,

por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Así pues, en el caso, a fin de resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, teniendo en cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución, en donde si el Tribunal Estatal Electoral, en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar determinados actos, ahora le corresponde al mismo colegiado resolver si el H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, a través de su Presidente Municipal, acató lo ordenado.

**SEGUNDO.- Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En la resolución emitida por este Tribunal, el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se ordenó al H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, y a su Presidente Municipal, como autoridad responsable, realice las actuaciones siguientes:

*"1. Se ordena al H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, y a su Presidente Municipal, para que dentro del plazo de quince días hábiles restituya a la C. Xóchitl López Badillo, en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo que ejerció como Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento en la administración municipal 2012-2015, específicamente en el periodo comprendido de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil trece a la primera quincena de septiembre de dos mil quince, que indebidamente le fueron conculcados, mediante el pago de las dietas, remuneraciones, compensaciones y cualquier otro concepto a que tenga derecho y no hubieran sido efectivamente pagadas a la actora, durante el periodo antes citado.*

*2. Deberá hacerse el cálculo correspondiente por la responsable e informar a este Tribunal, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra, el cumplimiento dado la presente sentencia remitiendo para ello, las constancias que así lo acrediten".*

**TERCERO.- Argumentos Planteados en el Incidente.** Del análisis integral del escrito de interposición del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, permite advertir que la ciudadana recurrente aduce fundamentalmente la omisión del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, del pago de remuneraciones, compensaciones y cualquier otro concepto a que tenga derecho, por el período comprendido de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil trece a la primera quincena de septiembre de dos mil quince.

**CUARTO. Estudio de fondo del cumplimiento de la resolución.** Este Tribunal Estatal Electoral, está facultado constitucionalmente y legalmente para exigir el

cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Lo anterior tiene fundamento, en que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la resolución.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado.

Así en la especie, del escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por la C. Xóchitl López Badillo, a través de su representante, aduce la omisión del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, y a su Presiente Municipal, en realizar las actuaciones ordenadas por este Órgano Jurisdiccional.

9 En la resolución de mérito, la materia de acatamiento por parte de la autoridad responsable consistía en que realizara la restitución de los derechos inherentes a la C. Xóchitl López Badillo, en al ejercicio de su encargo que ejerció como Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento en la administración municipal 2012-2015, específicamente en el período comprendido de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil trece a la primera quincena de septiembre de dos mil quince, que indebidamente le fueron conculcados, mediante el pago de las dietas, remuneraciones, compensaciones y cualquier otro concepto a que haya

tenido derecho y no hubieran sido efectivamente pagadas a la actora, durante el período antes citado, debiendo hacer el cálculo correspondiente por la autoridad responsable e informar a este Tribunal, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra. Para cumplir con lo anterior este órgano jurisdiccional le señalo las actuaciones que debía de cumplir para llegar a ese fin.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del cuaderno de antecedentes, se advierte que, obra oficio TEE-SEC-89/2018, suscrito por el C. Eusebio Miranda Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, mediante el cual se rinde informe de autoridad, en relación a lo ordenado en resolución pronunciada dentro del expediente JDC-SP-15/2016, cuya falta de incumplimiento es materia del presente incidente; documental de mérito a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

De cuyo análisis, se puede concluir advierte que la autoridad responsable hace una serie de manifestaciones de hecho y derecho, en el sentido de que están en la mejor disposición de acatar lo ordenado por este Tribunal, pero justifican su incumpliendo sobre la base de que el H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, no se encuentra en condiciones económicas para realizar el pago de dietas, remuneraciones y compensaciones, dado la difícil y precaria situación económica y financiera en la que se encuentran.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional la justificación referida por la autoridad responsable resulta insuficiente para eximirla de su responsabilidad de cumplir cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis; ahora bien, en atención al principio básico del derecho que establece **"nadie está obligado a lo imposible"**, pero sin dejar de lado la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de hacer cumplir sus resoluciones, se estima procedente vincular a la autoridad responsable para que efectúe las gestiones necesarias y pertinentes ante las autoridades correspondientes, para efectos de allegarse de los recursos necesarios para hacer frente al cumplimiento de lo ordenado en la citada ejecutoria.

**QUINTO. Efectos de la Sentencia Incidental.** En consecuencia, al resultar **FUNDADO**, los agravios esgrimidos en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por la C. Xóchitl López Badillo, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para dar cumplimiento a la misma; se ordena al H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, a través de su Presidente, para que, dentro del **término de 05 días hábiles**, contadas a partir de que sea notificada de la presente resolución incidental, efectúen de manera inmediata y expedita, las gestiones necesarias y pertinentes ante las autoridades correspondientes, para efectos de allegarse de los recursos necesarios para hacer frente al cumplimiento de lo ordenado en la citada ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a los medios de apremio y correcciones disciplinadas contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Una vez que la autoridad responsable realice las acciones ordenadas en la presente resolución deberá informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un término de veinticuatro horas.

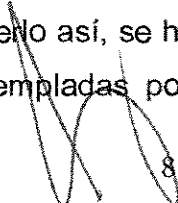
En mérito de lo expuesto y con fundamento, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la C. Xóchitl López Badillo, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-15/2016, emitida el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se ordena al H. Ayuntamiento de Bécum, Sonora, a través de su Presidente, para que, dentro del **término de 05 días hábiles**, contadas a partir de que sea notificada de la presente resolución incidental, efectúen de manera inmediata y expedita, las gestiones necesarias y pertinentes ante las autoridades correspondientes, para efectos de allegarse de los recursos necesarios para hacer frente al cumplimiento de lo ordenado en la citada ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará acreedora a los medios de apremio y correcciones disciplinadas contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de

g





Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; debiendo informar a este Tribunal su cumplimiento en un término de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

Handwritten text, possibly a list or notes, located in the upper half of the page. The text is very faint and illegible.

Handwritten text, possibly a list or notes, located in the lower half of the page. The text is very faint and illegible.